

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	<b>1853</b>
Actuación:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante:	<b>MARIA ELENA CUENCA RENGIFO</b>
Demandado:	<b>CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES</b>
Radicado:	<b>76 001 31 10 001 2021 00299 00</b>
Providencia	<b>Auto inadmite demanda</b>

La abogada Maria Cristina Ruiz Rengifo en representación de Maria Elena Cuenca Rengifo quien a su vez representa a sus hijos menores de edad Yoselin Elena Landazuri Cuenca y Dominic Leandro Landazuri Cuenca presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Carlos Primitivo Landazuri Cortes, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*“...Artículo 74.- Poderes. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”*

El poder que se presenta con la demanda pese a que se encuentra con firma y huella no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

*“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder anexo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 84 del código general del proceso.

El juzgado es insistente en el cumplimiento de lo dispuesto en las normas, pues puede conllevar a nulidades o autos inhibitorios que lo único que generan es un desgaste del aparato judicial.

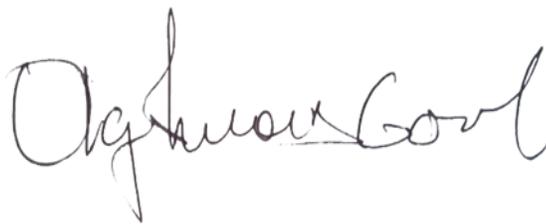
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza